otros tiempos provocaban largas y acaloradas discusiones. La direccion de las deliberaciones corresponde, sea á un ministro mediador, á un ministro elegido, ó á un consejo director, como sucedió en el congreso de Viena. No se decide por pluralidad de votos, es necesario que haya perfecto acuerdo en todas las decisiones que se tomen. Cada parte tiene el derecho de secesion o separacion. Ademas de las conferencias comunes se tienen algunas veces conferencias particulares entre varias de las potencias representadas. Despues de cada conferencia, se extiende un protocolo firmado por los plenipotenciarios que en ella han tomado parte, luego que han aprobado su contenido. Las resoluciones del congreso se consignan en un acta final. (1)

Segun los usos más recientes, el presidente del consejo del país en que se verifican las deliberaciones, es el que las preside. En las diferentes conferencias habidas en Lóndres ha presidido siempre el jefe del foreign office, y lo mismo en las conferencias de Viena; y el ministro de Francia es el que presidió el congreso de París. Por lo demas, el derecho de presidir no da otro privilegio que el de dirigir los debates; pues en la firma de los protocolos se sigue el órden alfabético.

---

(1) Véanse para más detalles las obras especiales indicadas por Ompteda § 180 y sig.; y por Kamptz §§ 74—91. Respecto del congreso de Viena y los posteriores, V. las Continuaciones de la recopilacion de tratados por Martens. Compárese ademas el Apéndice.

Capítulo tercero.

REGLAMENTOS Ó ESTATUTOS INTERNACIONALES PARTICULARES PARA LOS INTERESES SOCIALES DE LOS PUEBLOS.

LEYES CONCERNIENTES Á LA SEGURIDAD PÚBLICA Y Á LA JUSTICIA.

§ 240ª. Se ha abierto un campo fecundo á la diplomacia moderna en materia de intereses sociales de todas las naciones ó de algunas en particular. El resultado de esta comun tarea se halla primeramente en un gran número de leyes que se refieren á la seguridad pública y á la justicia, con especialidad las que arreglan el uso de pasaportes, la extradicion y la recepcion recíproca de los vagos (§ 62) y de los malhechores (§ 63). (1) Son de mayor importancia, aunque más raras, las que establecen principios comunes para los casos de conflicto en cualquier asunto criminal ó civil, arreglando la competencia recíproca de los tribunales y la ejecucion de las sentencias, (2) y algunas veces tambien el castigo de los delitos forestales cometidos en las fronteras. Los suplementos de la Compilacion de Martens contienen una porcion de esta clase de convenios.

VÍAS DE COMUNICACIONES INTERNACIONALES, VÍAS POSTALES, FÉRREAS Y TELEGRÁFICAS.—LAZARETOS.

§ 241. Las vías de comunicacion postales, férreas y telegráficas, á consecuencia del grande impulso que en nuestros dias se les ha dado, han venido á ser los agentes principales de la revolucion económica y social que se está verificando.

---

(1) Comp. Phillimore I, 417.

(2) Krug, Das Internationalrecht der Deutschen. Leipzig 1851.

Creadas por la intervencion directa de los gobiernos, facilitan, tanto sus propias recíprocas relaciones como las de los pueblos. Seria un bien que se pudiese establecer cierto sistema uniforme en la direccion general de estas nuevas vías, si no entre todos los Estados de la familia europea, por lo ménos, entre los Estados limítrofes. En estos últimos años se han verificado en esto progresos notables. Sentimos una verdadera satisfaccion al decirlo.

Un cuadro general comparado, que pusiera á la vista por un procedimiento sinóptico los resultados obtenidos en las diversas ramas del trabajo social en todas las naciones, seria en extremo interesante; pero nos parece del dominio de la estadística más bien que del Derecho internacional. (1) Nos limitamos, por tanto, á dar sumarias noticias que se relacionan con nuestro objeto de un modo más directo.

I. Respecto de Alemania, es del mayor interés el convenio celebrado entre Austria y Prusia en 6 de Abril de 1850 y revisado en 5 de Diciembre de 1851, relativo á la creacion de la union postal austro-alemana. Forman parte de esta union: el Austria y la Prusia, comprendiendo en ellas los ducados de Anhalt, de Schwarzbourg y de Waldeck, hasta el año 1860; despues la Baviera, los ducados de Sajonia, el Hanover, el Wurtemberg; los grandes ducados de Baden y de Luxemburgo, el Brunswick, Mecklemburgo, Oldenburgo, las ciudades anseáticas y los países que forman el territorio postal de Thurn y de Taxis, con la facultad, empero, de denunciar el convenio todos los años. El fin de la union postal es el de establecer disposiciones uniformes relativas á la tarifa y modos de expedicion de las cartas y artículos de mensajería, destinados á circular en los territorios de los Estados respectivos de la union ó del extranjero.—Existen, ademas, entre los diversos Estados un gran número de convenios postales. Citaremos especialmente los de Prusia con las siguientes naciones:

(1) Véase el acta de la segunda sesion del congreso internacional de Estadística, publicada de órden de S. E. el señor ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas, por M. A. Legoyt. París 1856. p. 31. (Estadística de las vías de comunicacion.)

los Estados-Unidos, $\frac{\text{17 DE JULIO}}{\text{28 DE AGOSTO}}$ de 1852 para el cambio de paquetes directos de cartas; la Bélgica, 17 de Enero de 1852 para el régimen de las comunicaciones recíprocas y de las tarifas postales; la Gran Bretaña, 1.° de Octubre de 1846 y de 18 de Marzo de 1849; la Francia, 11 de Agosto de 1847 y 19 de Agosto de 1853; los Países-Bajos, 26 de Enero de 1851; España, 19 de Enero de 1852; Dinamarca y el ducado de Holstein, 19 de Diciembre de 1853; la Rusia, $\frac{\text{19 DE JUNIO}}{\text{1 DE JULIO}}$ de 1843 y 28 de Diciembre de 1851; la Suecia, 5 de Abril de 1852 para las comunicaciones recíprocas de postas y buques de vapor.

II. En lo que concierne á las vías férreas, pueden ser consultados los diversos convenios que tienen por objeto arreglar el modo de explotacion y el servicio de las líneas internacionales. (1)

III. Respecto á las líneas telegráficas, citaremos, entre los convenios que tienen por objeto unir el sistema telegráfico de un país con el de los Estados vecinos, los siguientes: el Convenio de union telegráfica austro-alemana de 25 de Julio de 1850, aumentado con estipulaciones adicionales en 14 de Octubre de 1851 y 23 de Setiembre de 1853. Esta union abraza el Austria, Prusia, Baviera, Sajonia, Hanover, Wurtemberg y el reino de los Países-Bajos; recientemente ha celebrado un tratado con Rusia (26 Noviembre de 1854). Tambien se han celebrado convenios telegráficos por Francia con Inglaterra, gran ducado de Baden, Cerdeña y Suiza. (2)

IV. Hay otra materia análoga sobre la que se ha obrado un movimiento notable de aproximacion entre los diversos Estados de Europa. Hablamos del régimen de las cuarentenas, sometidas desde hace mucho tiempo á una legislacion anticuada. Hace algunos años que se verificaron en París algu-

(1) Véanse los escritos indicados por Helwing en sus: Mittheilungen des statistischen Bureaus zu Berlin 1854. p. 373, especialmente: Colonial and international postage. London 1854, y Heidemann y Hütten, Das Postwesen unserer Zeit. tomo 1.° Leipzig 1854.—Respecto á la legislacion de ferro-carriles, Helwing p. 72.

(2) Véase principalmente la Revista titulada Zeitschrift des deutsch-österreichischen Telegraphenvereins. Berlin 1854. 12 cuadernos.

nas conferencias relativas á este asunto entre los delegados de todos los Estados limítrofes del Mediterráneo: Francia, Austria, Nápoles, España, Inglaterra, Grecia, Portugal, Cerdeña, Toscana, Roma y Turquía. Estas conferencias, que se prolongaron hasta cuarenta y ocho sesiones desde el 23 de Julio de 1851 hasta el 19 de Enero de 1852, han dado por resultado un proyecto de *convenio sanitario internacional* y otro proyecto de *reglamento de cuarentena internacional*. Hasta ahora solo ha sido ratificado por Francia y Cerdeña. (1) Las medidas, que deben tomarse contra la invasion del cólera morbo asiático, constituyen una nueva tarea para la vigilancia internacional.

INSTITUCIONES INTERNACIONALES PARA LA INDUSTRIA.

§ 242. Entre las diferentes ramas de la industria, han sido objeto principal de los convenios internacionales aquellas cuya existencia y prosperidad se fundan esencialmente sobre la garantia eficaz de nuevos procedimientos ó de nuevas invenciones. Mucho se ha hecho en estos últimos años en favor de la proteccion solidaria de las obras literarias y artísticas, (2) poco por la de la propiedad industrial, tanto respecto

(1) Véase el Monitor de 1.° de Junio de 1853. La Memoria de las interesantísimas deliberaciones á que dieron lugar las conferencias ha sido publicada en dos tomos por la Imprenta Imperial.

(2) Jolly, Lehre vom Nachdruck. Heidelberg 1852. (V. la Revista titulada: Archiv für civilistische Praxis, t. xxxv, suplem.) Ad. Enslin, Ueber internationale Verlagsverträge. Berlin 1855. Respecto á Italia, V. Zeitschrift für ausländische Gesetzgebung t. xii, p. 461. Respecto á Inglaterra: P. Burke, The law of international copyright between England and France. Lóndres 1851. Respecto á Francia: Delalain, Legislacion francesa y belga sobre la propiedad literaria y artística. París 1854. Villefort, De la propiedad literaria y artística bajo el punto de vista internacional. París 1851.—Para la propiedad industrial V. Estéban Blanc y Al. Beaume, Código general de la propiedad industrial, literaria y artística, comprensivo de las legislaciones de todos los países y de los tratados internacionales. París y Leipzig 1854. Félix, Tratado del Derecho internacional privado ii, 9, 6.

á los privilegios de invencion como á los modelos y á los dibujos de fábrica.

En primer lugar citaremos las leyes de la Confederacion germánica, cuyo objeto es reprimir la falsificacion en materia literaria y artística, de 2 de Abril de 1835, 8 de Noviembre de 1837, 22 de Abril de 1841 y 19 de Junio de 1845, á las que han seguido un sin número de leyes especiales en diversos Estados de Alemania. Se han verificado tambien varios convenios análogos entre los diversos Estados de Italia, excepto Nápoles, desde 1840. Se ha celebrado otro convenio en 13 de Mayo de 1846 entre la Prusia é Inglaterra, al que se han adherido despues Sajonia, Hanover, los ducados de Anhalt y de Brunswick. Por último, se han celebrado una porcion de tratados por la Francia, en la cual, el Código de Napoleon, en su art. 11, habia consagrado el principio de la reciprocidad. Fueron estos, en primer lugar, los celebrados con la Cerdeña (28 de Agosto de 1843; convenios suplementarios de 22 de Abril de 1846 y de 5 de Noviembre de 1850) y con Portugal (12 de Abril de 1851). Poco tiempo despues la Francia, dando un gran ejemplo é invocando simplemente la reciprocidad, concedió á todos los autores extranjeros el derecho de perseguir las falsificaciones de sus obras en su territorio. Tal es el espíritu del decreto de 28 de Marzo de 1852, concebido en estos términos:

1.° La falsificacion, en territorio francés, de obras publicadas en el extranjero, de que se hace mencion en el art. 425 del Código penal, constituye un delito.

2.° Lo mismo ha de entenderse respecto á la venta, exportacion y expedicion de obras falsificadas. La exportacion y expedicion de estas obras constituyen un delito de la misma especie que la introduccion, en territorio francés, de obras que, despues de impresas en Francia, han sido falsificadas en el extranjero.

3.° Los delitos previstos por los artículos precedentes son reprimidos con arreglo á los articulos 427 y 429 del Código penal.

Puede aplicárseles tambien el art. 463 del mismo Código.

4.° No se permitirá, sin embargo, el derecho de perseguir sino á aquellos que hayan cumplido con las condiciones prescritas relativamente á las obras publicadas en Francia, y especialmente, con el art. 6.° de la ley de 19 de Julio de 1793.

Despues de haber proclamado así el principio de la propiedad en favor de todos los autores extranjeros indistintamente, con la única condicion de la prévia formalidad del depósito, la Francia volvió á emprender el curso de las negociaciones. Los tratados celebrados desde la fecha del decreto hasta nuestros dias, han respondido á esta gran manifestacion. (1)

TRATADOS Y ORDENANZAS DE COMERCIO Y DE NAVEGACION.

§ 243.—Los tratados y Ordenanzas destinados especialmente á favorecer el comercio y la navegacion internacionales, son:

I. Los puertos francos, es decir, los puertos abiertos al comercio de todas las naciones, libres de todo derecho de entrada y de salida y demas, en todo ó en parte, excepto los derechos ordinarios de navegacion. Tales son en la actualidad Marsella, en virtud de una Ordenanza real de 10 de Setiembre de 1817, Liburna, Mesina, Brindis, Venecia, Trieste, Fiume, Aden, Brake en Oldenburgo, Harburgo en Hanover, y en otro tiempo tambien lo era Villafranca en Saboya. (2)

II. Los tratados de comercio y de navegacion celebrados, sea colectivamente sea por separado (§ 91), y cuyo fin general es la libertad y la seguridad del comercio y de la marina mercante. No solo fijan estos las relaciones pacíficas, sino que preven tambien los casos de guerra. Los tratados de comercio tienen principalmente por objeto: la exportacion, importacion y tránsito de géneros y mercancias, los derechos con que están gravados, los derechos é inmunidades de los súbditos comer-

(1) Véase el tratado con la Prusia en 2 de Agosto de 1862.

(2) Schmaufs, Corpus juris gentium I, p. 647. 652. Kaltenborn, Seerecht I, p. 37. 47. 61. 62. 64. Respecto á Harburgo V. Martens, Nov. Rec. supl. XIII (1855) p. 32.

ciantes de las potencias contratantes con relacion á su industria, jurisdiccion, culto, y á sus propiedades y contratos. Unas veces son equiparados á los regnícolas, otras se les conceden los derechos de las naciones más favorecidas. Tienen, ademas, por objeto estos convenios: el establecimiento de consulados, la posicion y las prerogativas de los cónsules. En la prevision de una guerra entre las potencias contratantes, se estipula la libre salida de los súbditos respectivos en un plazo determinado; y en caso de guerra con una tercera potencia, se arreglan las condiciones de neutralidad.

Los tratados de navegacion tienen por fin principal: la exencion de restricciones onerosas respecto á la navegacion recíproca, y su proteccion contra los actos arbitrarios y de violencia; algunas veces se proponen restringir la libertad natural por un interés de proteccion local. Los diversos objetos de estas especies de tratados son: la justificacion de la nacionalidad del pabellon y de las patentes; la admision de los buques de las potencias contratantes en las radas y en los puertos respectivos; su tratamiento respecto á la administracion de justicia, de la policía y de los impuestos indirectos; la entrada y salida de las mercancias transportadas; en caso de guerra entre los contratantes, la renuncia al embargo y á la expedicion de letras de marca; y en caso de guerra con una tercera potencia, los derechos de pabellon neutral, etc. (1)

III. Los tratados de aduanas, especialmente los de union aduanera, entre los que figuran en primer término el "Zollverein" (union aduanera) aleman.

El orígen del "Zollverein" se remonta á la ley general de aduanas para la monarquia prusiana, de 26 de Mayo de 1818. Esta ley comienza por proclamar el principio de la libertad industrial y comercial. Sin embargo, no permitiéndole la diversidad de relaciones con los Estados extranjeros y la superioridad del poder industrial de estos aplicar este principio en toda su latitud, fija la ley una moderada tarifa para los productos fabricados extranjeros. Se abolió la prohibicion. Se de-

(1) Klüber, Völkerrecht § 150.

claró la franquicia absoluta de exportacion. Quedó suprimida toda traba interior. La apreciacion por peso, medida y unidad reemplazó á las clasificaciones pueriles y á las definiciones vejatorias «ad valorem» de las antiguas tarifas.

Despues de esta primera tentativa que coronó el éxito más completo, el gobierno prusiano entabló desde 1822 negociaciones encaminadas á romper las barreras fiscales de las setenta tarifas diferentes que habia en Alemania. Se verificó el primer convenio el 14 de Febrero de 1828 con el gran ducado de Hesse, al que se adhirió el electorado de Hesse el 25 de Agosto de 1831. Muy poco despues se verificó la fusion de la Liga de Prusia y Hesse con la de Baviera y Wurtemberg, fundada en 1828, y se extendió por la adhesion del reino de Sajonia y de la Liga aduanera y comercial de los Estados de Turingia. La realizacion del gran Zollverein aleman fué desde entonces un hecho consumado. Su duracion se limitó primeramente hasta 1.° de Enero de 1842; pero no habiendo sido denunciado en este intérvalo, se prorogó tácitamente por doce años. En este período se extendió con la adhesion de Baden, Nassau, Francfort, Lipa, Brunswick y Luxemburgo. La existencia y la renovacion del Zollverein estuvieron sériamente amenazadas al espirar este plazo; pero la sostuvieron la opinion pública y la prudencia de los gobiernos. Hasta consiguió traer á su seno al Hanover y al Oldenburgo, y aproximarse al Austria por el tratado comercial y aduanero de 19 de Febrero de 1853.

Hoy abraza el Zollverein en su circunscripcion territorial todos los Estados de Alemania excepto el Austria al Mediodia, y el Mecklemburgo, las ciudades anseáticas y los ducados de Holstein y Lauenburgo al Norte. Se ha prolongado su duracion en 1864 hasta fin de 1877.

El fin y la constitucion de la union aduanera están explicados en los tratados recíprocos de los principales Estados interesados. Los últimos tratados de 1853 la definen como una union relativa á un sistema comun de aduanas y comercio, conforme á los tratados anteriormente estipulados. Segun el convenio hecho con Hanover y Oldenburgo, tiene por objeto

la libertad de comercio y una legislacion uniforme en materia de derechos de entrada, de salida y de tránsito.

Siendo, pues, el fin de la Liga un sistema uniforme de aduanas y comercio, se desprenden naturalmente de ella las reglas siguientes:

1.ª Leyes uniformes para todos los Estados de la Liga relativamente á los derechos de entrada, salida y tránsito, pero no exclusivas de modificaciones particulares, siempre que estas no perjudiquen á los intereses generales. Las leyes concertadas ó que se establezcan en comun, á saber, la ley, la tarifa y el reglamento de aduanas, forman en esto la regla fundamental que no puede ser derogada sino «por el consentimiento de todas las partes contratantes.» Los tratados no establecen sobre este punto ningun principio absoluto respecto de los países extranjeros, ni el de la proteccion, ni el del libre cambio. Puede decirse solamente que la idea fundamental de la legislacion prusiana de 1818, á saber, una proteccion equitativa y moderada de la industria nacional respecto de la extranjera, sigue subsistiendo. La tarifa y la legislacion aduanera se fundan aun hoy en esta ley, y á todos los Estados de la Liga les va bien con este régimen.

2.ª Existe entre los diferentes Estados de la Liga completa libertad de comercio y de tránsito. Solo ciertos artículos pueden ser excluidos ó sometidos á derechos elevados. Mas en general la legislacion aduanera tiende á establecer una igualdad completa respecto á los objetos que continúan aun sometidos á derechos diferenciales, y entretanto remedia este inconveniente con derechos de compensacion. Estipula expresamente la igualdad de tratamiento de todos los súbditos de la Liga respecto á los impuestos de consumo, de circulacion, etc., promete ademas un sistema uniforme de monedas, pesos y medidas: lo ha realizado ya en parte por los convenios monetarios de 1838, 1845, 1857 y 1858, y por la adopcion de pesos aduaneros uniformes.

3.ª Todos los derechos de entrada, salida y tránsito percibidos en el territorio de la Liga, son comunes y se reparten entre todos los Estados en razon de su poblacion. Para este